



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA NOEMÍ CORREDOR  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2021 00131 00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Conforme los planteamientos realizados en el escrito de demanda, nos encontramos ante el medio de control de reparación directa, frente al cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 140 establece:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.  
(...)"*

Ahora bien, tratándose de pretensiones de Reparación Directa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, reguló el tema de la oportunidad para adelantar la acción dando paso a la consagración de la caducidad de la misma conforme lo siguiente:

*"oportunidad para presentar la demanda.  
Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*...  
2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*...  
i). cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia..."*

De acuerdo a las pretensiones expuestas y hechos señalados en la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de perjuicios es el fallecimiento del "(...) señor Alejandro Arismendi Corredor (Q.E.P.D), ocurrida el día 1 de marzo del 2019, como consecuencia de la omisión de prestarle los servicios médicos oportunos y adecuados dentro del Establecimiento EPMSC de Granada (...)"

Para resolver es necesario precisar que el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad, para garantizar la seguridad jurídica, pues, se erige como sanción en los eventos en que el derecho a accionar no se ejercita en un término específico, así, el interesado debe asumir la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo, perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

La apoderada del demandado **Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC**, argumenta:



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Que el señor **Alejandro Arismendi Corredor** (Q.E.P.D.) estuvo recluido en el EPMSC de Granada desde el 06 de noviembre del año 2012 hasta el 01 de marzo de 2019, día de su muerte.
- Que la **Procuraduría 94 Delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Villavicencio** concluyó utilizando como argumento la Circular 002 de abril de 2020 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup>, que el presente asunto no era susceptible de conciliación por haber operado el fenómeno de la caducidad.
- Que conforme a la norma en cita el término de caducidad en el presente asunto son dos años contados a partir del día siguiente al del fallecimiento del señor **Alejandro Arismendi Corredor** (Q.E.P.D.), esto es el 01 de marzo de 2019, de tal forma que el término de caducidad operaría el 02 de marzo de 2021.

Ahora bien, se debe tener en cuenta la suspensión de términos judiciales que operó entre el 16 de marzo de 2020 y el 01 de julio de ese mismo año, la cual ha sido explicada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en los siguientes términos:

“el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir **del 16 de marzo de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial (sic).

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Por su parte, el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 2020 efectuó precisiones respecto a la suspensión de términos de prescripción y caducidad, en los siguientes términos:

**“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

**El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”<sup>2</sup>

De acuerdo de lo anterior, ha de colegirse que el **cómputo** del término de caducidad fue suspendido desde el **16 de marzo de 2020** y hasta el **30 de junio del mismo año**, conforme se dispuso en los referidos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose el mismo a partir del **1º de julio de 2020**. Disponiéndose una excepción garantista del cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la

<sup>1</sup> “2. La jurisprudencia del Consejo de Estado (Providencias del 4 de diciembre de 2014 expediente 20273 y del 26 de agosto del 2019 Expediente 61713) ha señalado que, si el plazo de caducidad para el ejercicio de las acciones o medios de control se cumple durante el periodo en que se encuentren suspendidos los términos judiciales por decisión de la Rama Judicial, su vencimiento se extiende al primer día hábil en que se reanuden labores. Igualmente, ha señalado que en el supuesto en que el término de caducidad ocurra después de superado el cese de actividades judiciales, la demanda deberá ser presentada dentro del término legalmente establecido, so pena que se tenga fenecida la oportunidad para intentar el medio de control respectivo.”

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 6 - M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros - 11 de marzo de 2021.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

caducidad era inferior a treinta (30) días, evento en el que se le concedió al interesado un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la actuación correspondiente.”

Así las cosas, el término de caducidad fue suspendido el 16 de marzo de 2020, es decir transcurridos un año, cero meses, y 15 días, quedando como tiempo para que operara el fenómeno de la caducidad 11 meses y 15 días.

El apoderado de la parte actora radicó la solicitud de conciliación ante la PROCURADURÍA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 9 de junio de 2021, con lo cual suspende el término de caducidad.

Es decir que entre la reanudación de los términos el 01 de julio de 2020 y la solicitud de conciliación ante la PROCURADURÍA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS transcurrieron 11 meses y 08 días, lo que implica que contaban 7 días posterior al trámite ante la Procuraduría para radicar la demanda.

Tenemos que la solicitud de conciliación fue recibida por la PROCURADURÍA 94 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 15 de junio de 2021 y expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 28 de junio de 2021.

Conforme lo anterior el plazo máximo para la radicación de la demanda era el 8 de julio de 2021 y la demanda fue radicada el 30 de junio 2021, es decir que fue radicada antes de que operara el fenómeno de caducidad, por lo que se tiene por presentada en término.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora **Víctor Hugo Giraldo Gómez** presentó el 2 de mayo de 2022 sustitución de poder a las abogadas **Viviana Bernal Girón**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 29.688.745, y T.P. N°. 177.865 del C.S. de la Judicatura y **Juliana Lozana Ferro**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.116.271.881, portadora de la Tarjeta Profesional N° 375794 del C.S. de la J.

Conforme lo anterior se **acepta la renuncia** del poder al abogado **Víctor Hugo Giraldo Gómez**; a su vez, se **reconoce personería** jurídica a las abogadas **Viviana Bernal Girón**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 29.688.745, y T.P. N°. 177.865 del C.S. de la Judicatura y **Juliana Lozana Ferro**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.116.271.881, portadora de la Tarjeta Profesional N° 375794 del C.S. de la J., la primera como principal dentro del proceso, y la segunda como suplente de esta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:  
Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa61e3c965a5c4f54d95137a94e17d0ef60a98a07322d2d93bd1eab947a**

Documento generado en 13/03/2023 09:42:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**